

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA contra SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - RED CADE.

**ANTECEDENTES**

La señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA, identificada con C.C. No. 41.482.762 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - RED CADE, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 04 de mayo de 2017, le fue realizada la encuesta Sisbén, la cual arrojó un puntaje de 58.54, correspondiente al nivel III, sin embargo, para acceder al régimen subsidiado de salud, es necesario pertenecer al nivel I o II.

Refirió que actualmente tiene 71 años de edad, habita sola en su residencia, y no posee ningún ingreso, toda vez que no es beneficiaria de ningún programa estatal, y tampoco percibe pensión.

Finalmente, expresó que el día 9 de abril de 2021 elevó derecho de petición a la oficina Cade, con el fin de que se aplicara nuevamente la encuesta Sisbén, y así determinar si es posible afiliarse al régimen subsidiado de salud, no obstante, transcurridos más de 30 días, no ha recibido pronunciamiento alguno frente a la solicitud elevada, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - RED CADE, i) contestar la solicitud elevada el día 9 de abril de 2021, y ii) realizar de forma inmediata y urgente, la encuesta Sisbén, con el fin de formalizar el proceso de afiliación al sistema de salud.

Solicitó también, se logre la materialización de la afiliación al sistema de salud, de forma inmediata, debido a su precario estado de salud y vulnerabilidad, (01- fl. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - RED CADE, se **VINCULÓ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, en calidad de directora de defensa judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, una vez consulta el sistema SIPA, y la base de solicitudes de la Dirección Sisbén, no se encontró solicitud tendiente a obtener la encuesta Sisbén, y si bien la petente, diligenció una reclamación a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no indicó a qué entidad iba dirigida.

Expresó que, en aras de establecer la condición socioeconómica de la accionante, en el trámite de este mecanismo de defensa, se realizará la encuesta Sisbén, y su resultado será enviado al Despacho.

Manifestó la entidad vinculada, que no ha vulnerado directa o indirectamente los derechos fundamentales invocados por la tutelante, por el contrario, su actuar está dentro de la observancia de la normatividad, que rige el sistema de identificación y clasificación, de potenciales beneficiarios para programas sociales Sisbén.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional, pues no se ha omitido relacionar función alguna, en el marco de sus competencias, y negar este asunto, en razón a que la entidad, no ha vulnerado o amenazado, por acción u omisión, los derechos fundamentales de la accionante, (05-fls. 2 a 15 pdf).

La **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la doctora LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, señaló que el derecho de petición elevado por la accionante, se radicó en la entidad a través del sistema Bogotá te Escucha, y del mismo se dio traslado a la Secretaría Distrital de Planeación, por ser la autoridad competente de administrar el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN.

En relación con la caracterización del SISBEN, la parte accionada manifestó que, dentro de sus competencias no se encuentra realizar o practicar dicha

encuesta, pues esta función fue encomendada directamente a la Secretaría Distrital de Planeación, en virtud a lo dispuesto en el literal n art. 2° del Decreto Distrital 016 de 2013.

Refirió la entidad, que la solicitud fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación, a través del radicado 1124262021, autoridad que mediante oficio No. 1-2021-36817 del 21 de mayo de 2021, dio respuesta a la accionante.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de esta acción constitucional, en lo que compete a RED CADE, pues no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues se remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Planeación, la solicitud de realización de encuesta SISBEN, con el fin de modificar el puntaje obtenido.

Así mismo, solicitó declarar la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la encuesta SISBEN, solo puede ser realizada por la Secretaría Distrital de Planeación, (06-fls. 2 a 8 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - RED CADE, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA, al presuntamente no darle respuesta a la solicitud radicada el día 9 de abril de 2021, mediante la cual reclamó aplicar nuevamente la encuesta SISBÉN, (01-fls. 10 a 17 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

No existe duda que la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA, el día 9 de abril de 2021, radicó derecho de petición dirigido a la OFICINA CADE, con el fin de que fuera realizada nuevamente la encuesta SISBÉN, (01-fls. 10 a 17 pdf y 06-fls. 11 a 16 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, indicó que el derecho de petición elevado por la accionante, fue remitido por competencia, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, entidad encargada del sistema de identificación de potenciales

beneficiarios de programas sociales SISBEN, de conformidad a lo dispuesto en el literal n art. 2° del Decreto Distrital 016 de 2013, (06-fls. 2 y 3 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ expresó que, una vez consultado el sistema SIPA, y la base de solicitudes de la Dirección Sisbén, no se encontró solicitud de práctica de encuesta, aunado a que, de las pruebas allegadas por la parte actora, se extrae que la petición se formuló a través el sistema distrital de quejas y soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pero no indicó a qué entidad se dirigía, (05-fl. 4 pdf).

Una vez precisado lo anterior, este Despacho ha de señalar que, la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ allegó al expediente, el oficio No. 2-2021-38664 del 19 de mayo de 2021, dirigido a la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA, y expedido por la Dirección de Sisbén de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, en el cual se informó a la petente, que una vez verificada la base consolidada de hogares encuestados con Sisbén IV, no aparece registrada con encuesta practicada.

Añadió la entidad distrital en su respuesta, que, con relación a la solicitud de inconformidad, el puntaje obtenido de 58.54, corresponde a la encuesta No. 5064268 llevada a cabo el 27 de abril de 2017, de la metodología Sisbén III, la cual perdió vigencia a partir de la publicación de la base Sisbén IV.

Finalmente, la Secretaría de Planeación le indicó a la accionante, que, al no haber sido encuestada, era necesario solicitar la encuesta de Sisbén metodología IV, registrando la petición en los puntos de atención ubicados en la Red Cade, allegando para el efecto, copia legible del documento de identidad y de los integrantes del hogar, último recibo del servicio público de energía o acueducto, número de teléfono y correo electrónico, (06-fls. 9 y 10 pdf).

Ahora, fue aportado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, el oficio No. 2-2021-62190 del 28 de julio de 2021, y dirigido a la accionante, a través del cual le informó que, la encuesta realizada el 27 de julio hogaño fue exitosa, y citó la Resolución 0553 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Departamento Nacional de Planeación, en la cual se establece que *“Una vez recibida la novedad, el DNP la validará frente a registros administrativos de otras entidades públicas y privadas y la publicará en la base certificada nacional en un término de seis (6) días hábiles, para que pueda ser consultada por los ciudadanos y las entidades del orden territorial y nacional a través de la página web del Sisbén u otros servicios web para consulta masiva de la información.”*, (07-fls. 6 y 7 pdf).

A pesar de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, a través de los radicados 2-2021-38664 del 19 de mayo de 2021 y 2-2021-62190 del 28 de julio de la presente anualidad, resolvió la solicitud

formulada por la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA el día 9 de abril de 2021, este Juzgado echa de menos medio probatorio que permita inferir, que la accionante conoce de las citadas respuestas, configurándose así, la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad vinculada, ha omitido notificar los pronunciamientos realizados, frente a la solicitud de realización de la encuesta Sisbén.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición radicado por la accionante el día 09 de abril de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** los oficios 2-2021-38664 y 2-2021-62190 del 19 de mayo y del 28 de julio de 2021 respectivamente (06-fls. 9 y 10 pdf y 07-fls. 6 y 7 pdf), a través de los cuales se resolvió la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 10 a 17 pdf).

Por otra parte, frente a la pretensión encaminada a obtener la encuesta Sisbén (01-fl. 7 pdf), ha de señalarse, que a través de la solicitud elevada por la accionante el día 9 de abril de 2021, ya se había exigido su realización; por tal razón, este Juzgado considera que de llegarse acceder a dicho pedimento, se estaría obligando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, a emitir un pronunciamiento favorable a la petente, circunstancia que podría inclusive lesionar algún derecho de la autoridad distrital.

Adicional a lo anterior, este Despacho consultó a través de la página web [sisben.gov.co](http://sisben.gov.co), la encuesta Sisbén de la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA, encontrando que, la misma fue llevada a cabo el 27 de julio de 2021, y fue registrada en el grupo D21 “no pobre, no vulnerable”, (Doc. 08 E.E.).

En relación con la solicitud de materializar la afiliación de la accionante, al sistema general de seguridad social en salud (01-fl. 7 pdf), ha de señalarse

<sup>6</sup> 01-fls. 10 a 17 pdf y 06-fls. 11 a 16 pdf

que, a través de este mecanismo constitucional, la señora JIMÉNEZ BOJACA, pretendía el restablecimiento del derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la reclamación elevada el 9 de abril de 2021; así que, no encuentra este Despacho razones suficientes para acceder a esta petición, como quiera que, no se logra establecer siquiera, si las entidades distritales vinculadas al trámite de esta acción constitucional, tienen a su cargo, garantizar la afiliación al sistema de salud, y por ende, han incurrido en la vulneración de algún derecho de rango fundamental de la petente.

Finalmente, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción de tutela, respecto de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - RED CADE, pues de los argumentos expuestos de las partes, y de las pruebas allegadas al plenario, no existe duda que la entidad encargada de resolver la solicitud elevada por la accionante el día 9 de abril de 2021, es la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, quien tiene a su cargo el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN; razón suficiente, para desvirtuar que ha incurrido en acción u omisión, que haya vulnerado el derecho fundamental invocado por la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** de la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** los oficios 2-2021-38664 y 2-2021-62190 del 19 de mayo y del 28 de julio de 2021 respectivamente (06-fls. 9

y 10 pdf y 07-fls. 6 y 7 pdf), a través de los cuales se resolvió la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 10 a 17 pdf).

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora ROSALBA JIMÉNEZ BOJACA contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - RED CADE, por lo considerado en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f33dae96ec1fde61e9e70bf69d9a933b5278c1e172e5fac9397777695**  
**51384**

Documento generado en 04/08/2021 09:20:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**